

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No .730 del 25 de agosto de 2016 "ARCHIVA LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS" dentro del expediente No. 08 – 2013 el cual se fijara en cuatro (04) folios por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a G2 SEISMIC LTDA, quien NO recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. RN631229143CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 30 de enero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 730 del 25 de agosto de 2016, no proceden recursos.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 30 de enero de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

**AUTO N° 730
(Agosto 25 de 2016)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

Yopal, Casanare
Rad. Exp. No.2013-08

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. Que previa Investigación administrativa adelantada en el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Boyacá, según Ley 1437 de 2011, de fecha diecisiete (17) de enero de Dos Mil Trece (2013), con radicado N°131, en contra de la empresa **G2 SEISMIC LTDA** identificado con NIT:900.154.430-1, con domicilio en la carrera 15 # 19-55, barrio panorama del municipio de Monterrey-Casanare, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE LIZARRALDE ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía N°79.158.690, mediante queja que fue presentada por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO SUBDIRECTIVA MONTERREY** con Personería jurídica N°005272 del 22 de octubre de 1993, por presunta vulneración en lo contemplado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990.
2. Que mediante auto comisorio N°042, de fecha doce (12) de febrero de Dos Mil Trece (2013), la Dra. **ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ** en calidad de Coordinadora del Grupo IVC y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial del Casanare, Evoca Conocimiento de la indagación preliminar en contra de la empresa **G2SEISMIC LTDA** y a su vez comisiona a la Dra. **MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA** inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Boyacá, para que adelantara **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales (Ley 1437 de 2011), (FL-2).
3. En cumplimiento del **AUTO DE COMISORIO N°044**, se procedió mediante Auto de Trámite N°029, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos Mil trece (2013), en el cual se **AUXILIA** una comisión y se ordenan prácticas de pruebas, (FLS-205 al 206).
4. El día 26 de febrero de Dos Mil trece (2013), mediante oficio DTC-N°1415-0102, se comunica al señor **LUIS FELIPE LIZARRALDE ARISTIZABAL** representante legal de la empresa **G2SEISMIC LTDA**, que mediante **AUTO COMISORIO N°042**, de fecha doce (12) de febrero de Dos Mil Trece (2013), se

- dispuso a iniciar averiguación preliminar y se comisionó a la Dra. **MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA** inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Boyacá, para que instruyera la investigación de la queja presentada por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO SUBDIRECTIVA MONTERREY**, y de conformidad con lo dispuesto en Auto N°029, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos Mil trece (2013),(FL-207).
5. El día 26 de febrero de Dos Mil trece (2013), mediante oficio DTC-N°1415-0103, se comunica al señor **JUAN JOSE ZEA NARANJO** representante legal del sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO SUBDIRECTIVA MONTERREY**, que mediante **AUTO COMISORIO N°042**, de fecha doce (12) de febrero de Dos Mil Trece (2013), se dispuso iniciar averiguación preliminar y se comisionó a la Dra. **MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA** inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Boyacá, para que instruyera la investigación de la queja presentada por el sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO SUBDIRECTIVA MONTERREY**, y de conformidad con lo dispuesto en Auto N°029, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos Mil trece (2013),(FL-208).
 6. El día 22 de marzo de Dos Mil Trece (2013), mediante radicado 0842, el Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO**, en calidad de apoderado y representación de la empresa **G2SEISMIC LTDA**, allega copias del **ACTA de ACUERDO** entre la empresa **G2SEISMIC LTDA** y sus **TRABAJADORES** en monterrey Casanare el día 26 de enero de 2013, en cuatro (4) folios, permitiendo aclarar por este despacho que dentro del expediente, no se encuentra poder otorgado al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO** para que actuara en defensa de los derechos e intereses por parte del representante legal de la empresa **G2SEISMIC LTDA**, (FLS-216 al 220).
 7. El día 12 de abril de Dos Mil Trece (2013), mediante radicado 0168, el señor **LUIS FELIPE LIZARRALDE ARISTIZABAL**, en calidad de representante legal de la empresa **G2SEISMIC LTDA**, allega documentos requeridos en el **AUTO COMISORIO N°042**, de fecha doce (12) de febrero de Dos Mil Trece (2013), (FLS-221 al 307).
 8. Mediante **AUTO de TRAMITE N°56**, de fecha 30 de abril de Dos Mil Trece (2013), de acuerdo a la Resolución N°059, del 9 de abril de Dos Mil Trece (2013), la Dra. **YASMID ADRIANA CARO RUBIO** en calidad de Directora territorial, concedió a la Dra. **MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA** vacaciones a partir del día dos (2) hasta el día 23 de mayo de Dos Mil trece (2013), (FL316).
 9. Que mediante **AUTO N°187**, de fecha 23 de abril de Dos Mil Trece (2013), la Dra. **ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ** en calidad de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y RC-C, dispuso acumulación de una queja a una investigación administrativa, teniendo en cuenta que con Auto N°042 de 12 de febrero de Dos Mil Trece (2013), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y RC, **AVOCO** conocimiento y ordeno el inicio de una averiguación preliminar en contra de la empresa **G2 SEISMIC LTDA**, por hechos que constituyen presunta violación al artículo 354 del C.ST; (Modificado por el artículo 39 de la ley 50 de 1990), (FL-319).
 10. Mediante Auto N°059, de fecha 27 de mayo de dos mil trece (2013), la Dra. **MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA** en calidad de Inspectora, dispone en cumplimiento al **AUTO N°187**, de fecha 23 de abril de Dos Mil Trece (2013), se dispuso acumular queja presentada por el señor **WEYERLESTON MATEUS**

CUESTA en calidad de Vicepresidente Subdirectiva USO Monterrey ante Procuraduría General de la Nación, a la indagación preliminar abierta contra la empresa G2 SEISMIN LTDA, por presunta obstrucción al derecho de asociación sindical, (FL317).

11. El día 7 de junio de Dos Mil Trece (2013), mediante Auto N°64, en aras de dar cumplimiento a la Resolución N°0107 de mayo 12 de 2013, la Dra. YASMID ADRIANA CURO RUBIO en calidad de Directora Territorial, comisiono a la Dra. MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA en calidad de Inspectora, los días 11 al 13 de junio de 2013, para que adelantara funciones propias del cargo en el Municipio de Monterrey- Casanare, en razón en lo expuesto en la Resolución, se dispuso que los efectos legales se suspenden términos (FL326).
12. El día 14 de junio de Dos Mil Trece (2013), mediante Auto N°65, en aras de dar cumplimiento a la Resolución N°0128 de mayo 14 de 2013, la Dra. YASMID ADRIANA CURO RUBIO en calidad de Directora Territorial, comisiono a la Dra. MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA en calidad de Inspectora, los días 11 al 13 de junio de 2013, para que adelantara funciones propias del cargo en el Municipio de Monterrey- Casanare, en razón en lo expuesto en la Resolución, se dispuso que los efectos legales se suspenden términos (FL327).
13. El día 5 de julio de Dos Mil Trece (2013), mediante radicado 0316, el señor LUIS FELIPE LIZARRALDE ARISTIZABAL, en calidad de representante legal de la empresa G2SEISMIC LTDA, allega documentos requeridos en el Auto Comisorio N°059, de fecha veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Trece (2013), (FLS-328).
14. Mediante N°9015322- 042, de fecha 27 de marzo de Dos Mil Trece (2013), la Dra. MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA en calidad de Inspectora, comunica informe con relación al Auto N°042 de febrero 12 de 2013, a la Dra. ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ en calidad de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Tunja-Boyacá, donde rinde informe de la comisión de la referencia, en contra de la empresa G2SEISMIC LTDA, por presunta vulneración al artículo 354 del C.S.T; (Modificado por el artículo 39 de la ley 50 de 1990), (FL-469).
15. En AUTO N°413, de fecha dos (2) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), la Dra. ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ en calidad de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Tunja-Boyacá, dispuso iniciar PROCEDIMIENTO ADMIRATIVO SANCIONATORIO y FORMULACIÓN DE CARGOS en contra de la G2SEISMIC LTDA, (FLS-480 al 481).
16. El día 6 de mayo de Dos Mil Catorce (2014), mediante oficio N°7215001- 1179, se comunica al señor LUIS FELIPE LIZARRALDE ARISTIZABAL, en calidad de representante legal de la empresa G2SEISMIC LTDA, para que comparezca al despacho para ser notificarlo personalmente del Auto N°413, de fecha dos (2) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, (FL-481).
17. El día 6 de mayo de Dos Mil Catorce (2014), mediante oficio N°7215001- 1181, se comunica al señor JUAN JOSÉ ZEA NARANJO, en calidad de SECRETARIO de PAZ y DIALOGO de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DELPETROLEO USO SUBDIRECTIVA MONTERREY, para que comparezca al despacho para ser notificarlo personalmente del Auto N°413, de fecha dos (2) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, (FL-482).

18. Que mediante AUTO COMISORIO N°821, de fecha vientecito (27) de agosto de Dos Mil Catorce (2014), por el cual se traslada expediente y se asigna a la Dra. MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA en calidad de Inspectora, para que proyecte Auto de pruebas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido del comunico del auto, (FL-488).
19. Que el día 19 de septiembre de 2014 mediante oficios 9015322-0524 y 9015322-0525 la inspectora MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA les informa a las partes, querellante y querellado, que la investigación administrativa laboral por presunta violación del derecho de asociación han sido trasladadas a la Dirección Territorial de Casanare por jurisdicción y competencia, con ocasión a la Resolución N°03419 del 14 de agosto de 2014 al crearse la inspección de trabajo en el municipio de Monterrey Casanare. (Ver folios 490 y 491)

CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, y lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, se procedió a adelantar averiguación preliminar correspondiente, para determinar el cumplimiento de las normas por presunta violación e incumpliendo con la normatividad laboral individual vigente y seguridad social integral elevada ante el despacho por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO SUBDIRECTIVA MONTERREY con Personería jurídica N°005272 del 22 de octubre de 1993, por presunta vulneración en lo contemplado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990, el día once (11) de enero de dos mil trece (2013).

El Despacho tiene en cuenta la obligación legal que tiene el empleador frente a las normas de laborales, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador se protejan tales como el mínimo vital del trabajador, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa.

La averiguación preliminar en contra de la empresa G2 SEISMIC LTDA identificado con NIT:900.154.430-1, con domicilio en la carrera 15 # 19-55, barrio panorama del municipio de Monterrey- Casanare, se originó en Auto de trámite de fecha 12 de febrero de dos mil trece (2013), el que a su vez tiene su origen debido a radicado 008 del once (11) de enero 2013, presentado anónima por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO SUBDIRECTIVA MONTERREY con Personería jurídica N°005272 del 22 de octubre de 1993, por presunta vulneración en lo contemplado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990.

Al haberse encontrado merito en la averiguación preliminar, el despacho decide mediante auto N° 413 del dos (2) de mayo de 2014, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y por consiguiente le formula cargos por la presunta vulneración en lo contemplado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990.

Como resultado del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la empresa G2 SEISMIC LTDA, no se adelantaron de manera cronológica los trámites correspondientes en lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en es especial en el artículo 47 para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio.

Teniendo como sustento el siguiente análisis hecho por el despacho:

Una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente se observa:

1: Que el trámite del proceso administrativo Laboral, en su etapa de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, se surtieron a cabalidad, surtiéndose el trámite procesal, que llevo a dar inicio a un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra el representante legal de la empresa G2SEISMIC LTDA, por la presunta vulneración en lo contemplado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990.

2: La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, comisionada para que continuara con el trámite de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, dio cumplimiento en la Ley 1437 de 2011, de la forma de presentar proyecto de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos a la Directora territorial de Tunja. Boyacá, mediante auto N°413 de fecha dos (2) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), con disposición a la normatividad vigente Ley 1437 de 2011, en especial en el artículo 47, que a letra seguida dice;

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

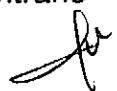
“... Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente...”

3: Es precisar que existiendo AUTO N°413 de fecha dos (2) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), la inspectora comisionada no continuara con el trámite procesal previsto para que despacho tomara una decisión de fondo con respecto a la continuidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULACIÓN DE CARGOS contra el representante legal de la empresa G2SEISMIC LTDA.

4: Se desconocen los motivos por los cuales no se dio continuidad al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, encontrándose en la etapa formulación de CARGOS mediante AUTO N°413 de fecha dos (2) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), para concluir si existía méritos para sancionar o por el contrario



exonerar a la empresa G2SEISMIC LTDA, de toda responsabilidad por lo enunciado en la averiguación preliminar.

Así las cosas con respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

“... Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el trascurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable....”

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

“... Son bien diferentes la “caducidad de la acción administrativa” y “la caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla....”

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención y Términos”, manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

“... Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”.

La caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, siendo así que en reiteradas oportunidades ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, toda vez que tomada la caducidad como figura jurídico procesal, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, fundamentando se en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico y de igual forma se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de la misma, a fin de que no se vulnere el Derecho al Debido Proceso de todas las personas tanto naturales o jurídicas que se investigan o se vulneren sus garantías mínimas las cuales refieren a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

Entendiendo el debido proceso como un derecho fundamental cuya aplicación concreta no sólo se da en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad.

Que respecto del caso que nos ocupa, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado a la empresa **G2 SEISMIC LTDA** identificado con NIT:900.154.430-1, con domicilio en la carrera 15 # 19-55, barrio panorama del municipio de Monterrey- Casanare, considera este despacho que no es procedente continuar con la misma, por cuanto ya han pasado tres (3) años y siete (7) meses, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia de actuación administrativa, se originó una vez se tuvo conocimiento por parte del Ministerio de Trabajo el día 11 de mayo de 2013, presentada por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO SUBDIRECTIVA MONTERREY** con Personería jurídica N°005272 del 22 de octubre de 1993, por presunta vulneración en lo contemplado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990, y que como resultado de la actuación administrativa no se pudo establecer sanción o exoneración a la empresa **G2SEISMIC LTDA**, toda vez que no se dio continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio una vez notificados de auto N°413 de fecha dos (2) de mayo de Dos Mil trece (2013), que dispuso iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULACIÓN DE CARGOS.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos el despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas en contra de la empresa **G2SEISMIC LTDA**.

En mérito de lo expuesto, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de La Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la: Empresa G2 SEISMIC LTDA identificada con NIT: 900.154.430-1, con domicilio en la carrera 15 # 19-55, barrio panorama del municipio de Monterrey- Casanare.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMPULSAR COPIAS del presente acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo para que se proceda de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto de trámite No proceden Recursos.

Dada en Yopal a los veintiséis (25) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con funciones de
Coordinadora del Grupo Interno de PIVC
Dirección Territorial del Casanare